

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/270/2010/RLS

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE NANCHITAL DE LÁZARO
CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los once días del mes de octubre de dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/270/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El dieciséis de agosto de dos mil diez, en punto de las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, -----, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00207310, que obra a fojas 3 y 4 de autos, en la que requirió:

...archivo digital tipo PDF, el tabulador salarial del Ayuntamiento. Con salarios netos y brutos. de toda la plantilla laboral del municipio. Alcalde, síndico, regidores, directores de área, subdirectores y empleados de todos los niveles

Solicitud de información que se tuvo por legalmente formulada el diecisiete de agosto de dos mil diez, al así advertirse del acuse de recibo en cita.

II. El primero de septiembre de dos mil diez, el sistema INFOMEX-Veracruz cerro los subprocesos de la solicitud con folio 00207310 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 5 del sumario.

III. El mismo primero de septiembre de la presente anualidad, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00008310, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del expediente.

IV. El dos de septiembre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de su interposición; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/270/2010/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El seis de septiembre de dos mil diez, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como -----; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las catorce horas del veintitrés de septiembre de dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 7 y 8 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el ocho de septiembre de dos mil diez.

VI. El veinte de septiembre de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó: **a)** Tener por presentado a Antonio Ríos Gracia, en su carácter de encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, con la impresión de dos mensajes de correo electrónico enviados de la cuenta -----, acusados de recibido por la Secretaria General de este Instituto en fechas catorce y veinte de septiembre de dos mil diez, respectivamente; **b)** Reconocer la personería con la que se ostentó Antonio Ríos Gracia, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del c, d) y e), del acuerdo de seis de septiembre de dos mil diez, con excepción de lo requerido en los incisos a) y b); **d)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado; **e)** Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado por oficio enviado por Correo Registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México; **f)** Requerir al promovente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta extemporánea que le fuera remitida vía correo electrónico por el sujeto obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no manifestarse al respecto, se resolvería con

las constancias que obraran en autos; y, **g)** Diferir la audiencia de alegatos con las Partes para el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, a las trece horas. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio enviado al sujeto obligado vía correo registrado con acuse de recibo el veintiuno de septiembre de dos mil diez.

VII. El veintiocho de septiembre de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones vertidas en su escrito recursal; **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; y, **c)** Tener por incumplido el requerimiento practicado al recurrente mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil diez, haciendo efectivo el apercibimiento ahí ordenado. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio enviado al sujeto obligado vía correo registrado con acuse de recibo el treinta de septiembre de dos mil diez.

VII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el cuatro de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente -----, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00207310 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por el encargado de su Unidad de Acceso a la Información Pública, Antonio Ríos Gracia, cuya personería se reconoció por auto de veinte de septiembre de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00008310, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo que respecta al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el promovente se inconforma con la falta de respuesta a la solicitud de información que se tuvo por formulada en el sistema INFOMEX-Veracruz el diecisiete de agosto de dos mil diez, manifestación que administrada con las pruebas documentales visibles a fojas de la 3 a la 5 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifica la inobservancia por parte del sujeto obligado a la disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, esto es, a partir del primero de septiembre dos mil diez, toda vez que es el treinta y uno de agosto del año en cita, la fecha en que venció el plazo previsto en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para dar respuesta a la solicitud de información, al así advertirse del acuse de recibo visible a fojas 3 y 4 del expediente, por lo que al día en que ----- compareció ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información impugnando la falta de respuesta a su solicitud de información, transcurría el primer día hábil de los

quince previstos en el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para lo cual es requisito indispensable, que la totalidad de la información requerida este publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, o bien en un tablero o mesa de información, motivo por el cual se procedió a consultar la ruta electrónica proporcionada al recurrente por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al dar respuesta extemporánea a la solicitud de información, identificada como www.nanchital.gob.mx, de la que se observa la existencia de un portal a nombre del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, en el que se contienen links bajo el rubro "Municipio", "Servicios", "Turismo" "Difusión" "Transparencia", este último que contiene un desglose de las obligaciones de transparencia que el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obliga a publicar, es así que al consultar la información contenida en el link identificado como **Fracción IV.. Sueldos, Salario y Remuneraciones de los Servidores Públicos**, se localizó un archivo constante de dos fojas que si bien desglosa información relacionada con el tabulador de sueldos del sujeto obligado, omite cumplir con los requisitos que exige la Ley de Transparencia en la fracción IV del numeral 8.1 antes referido, hecho que constriñe a este Consejo General a estudiar la inconformidad planteada por el promovente y resolver lo que en derecho proceda.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida forma parte de la información pública que de oficio debe publicar la entidad municipal en términos de lo marcado en el artículo 8.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia por que el acto que se recurre es la falta de respuesta a una solicitud de información, imputable al sujeto obligado en forma directa.

f). No existe constancia en autos que acredite la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado revocó el acto recurrido al emitir respuesta extemporánea a la solicitud de información del promovente, ésta omitió manifestarse al respecto, no obstante del requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil diez, y que le fuera legalmente notificado el veintiuno del mes y año en cita, según diligencia de notificación visible a fojas de la 39 a la 42 del expediente.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información -----, hizo valer como agravio el hecho de que el Ayuntamiento Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al ser omiso en responder la solicitud de información que el diecisiete de agosto de la presente anualidad formulara, vía sistema INFOMEX-Veracruz, dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, tal y como se desprende del acuse de recibo visible a fojas 1 y 2 del expediente, en el que expone: **Motivo del recurso: no hay respuesta del sujeto obligado (sic).**

Falta de respuesta que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 5 del sumario, valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que se advierte que el primero de septiembre de dos mil diez, el sistema cerro los subprocesos de la solicitud de información con folio 00207310, que -----, practicó al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, sin documentar prorroga o respuesta a la solicitud de información en cita.

No obstante, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad municipal, manifestó haber emitido respuesta a la solicitud del promovente, ofreciendo como medio de prueba la impresión del mensaje de correo electrónico enviado el catorce de septiembre de dos mil diez, de la cuenta ----- a la cuenta -----, visible a foja 30 del expediente, y respecto del cual, por auto de veinte de septiembre del año que transcurre, se requirió al ahora recurrente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara si estaba conforme con la información que de forma extemporánea le hizo llegar el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, requerimiento que fue omiso en cumplimentar, tal como consta en la diligencia de alegatos celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, visible a fojas 43 y 44 del sumario.

En razón de lo expuesto, y vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Ayuntamiento de Nanchital

de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, al dar respuesta de forma extemporánea a la solicitud de información con folio00207310, cumplió a favor de -----
-----, con la obligación de acceso a la información que le imponen los numerales 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, 7.2, 8.1 fracción IV, 26.1, 29.1 fracción III, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, tenemos que la información solicitada por el recurrente, tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracciones I, II y VI, 7.2, 8.1 fracción IV, 9.1, 9.1.2, 9.3, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 35 fracción V, 45 fracción IV y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con tal naturaleza, el Ayuntamiento Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, esta constreñido a ponerla a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, sin necesidad de que medie solicitud.

En efecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 35 fracción V, 45 fracción IV y 107 constriñe a la entidad municipal a generar y aprobar su presupuesto de egresos, definido en términos de lo marcado en el Manual de Fiscalización dos mil nueve, como *el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas de acuerdo a su naturaleza, que ejerce el Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal, y que se integra entre otros documentos, con el tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento, según lo dispone la fracción V del artículo 306 fracción del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

Es así que en materia de transparencia y acceso a la información, la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñen a la entidad municipal, a publicar su tabulador de sueldos, el cual de comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
 - a) Dietas y sueldo base neto;
 - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:

- a) Seguros;
- b) Prima vacacional;
- c) Aguinaldo;
- d) Ayuda para despensa o similares;
- e) Vacaciones;
- f) Apoyo a celular;
- g) Gastos de representación;
- h) Apoyo por uso de vehículo propio;
- i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
- j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

En ese orden de ideas, la información referente al tabulador de sueldos del sujeto obligado, que fuera requerido por -----, forma parte de la información pública que el sujeto obligado genera y esta constreñido a poner a disposición del público en general.

Ahora bien, a foja 30 del expediente, obra impresión mensaje de correo electrónico que el catorce de septiembre de dos mil diez, remitió el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a la cuenta de correo electrónico -----, y que fuera autorizada por ----- en su escrito recursal, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 33 fracción I, 40, 49 y 54 de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, en el que se expone:

*Se le comunica que la información solicitada...se encuentra en el portal del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, en la sección de **transparenciaobligaciones de transparenciafracción IV.- Sueldos y Salarios.***

Atendiendo a la respuesta extemporánea vertida por el sujeto obligado y tomando en consideración que el recurrente se abstuvo de expresar manifestación alguna en torno a la misma, al así constar en la diligencia de alegatos levantada el veintiocho de septiembre de la presente anualidad, este Consejo General procedió a consultar la ruta electrónica proporcionada, de la que, como se expuso en el inciso a) del Considerando Segundo del presente fallo, se observa la existencia de un portal a nombre del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, en cuyo rubro denominado "Transparencia", se contiene el desglose de las obligaciones de transparencia que el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obliga a publicitar, y de forma particular en el link identificado como **Fracción IV.. Sueldos, Salario y Remuneraciones de los Servidores Públicos**, es visible un archivo electrónico que contiene información relacionada con el tabulador de sueldos del sujeto obligado.

En dicho archivo electrónico se concentran cuatro tablas, la primera identificada bajo el rubro **TOTAL DE PLAZAS SINDICALIZADOS DE BASE**, con cuatro columnas en las que se describe por orden: número de plazas, puesto, salario mensual neto y salario mensual bruto; la segunda tabla se identifica como **TOTAL DE PLAZAS SINDICALIZADAS TRANSITORIAS**, que al igual que en la primera, especifica el número de plazas, el puesto, salario mensual neto y bruto; la tercera tabla contiene el tipo de prestaciones fijas que se otorgan de forma mensual al personal sindicalizado y su importe, siendo dichas prestaciones (despensa, ayuda para transporte, ayuda para renta y ayuda para agua); finalmente la tabla número cuatro comprende **TOTAL DE PLAZAS DE PERSONAL DE CONFIANZA**,

en la que se describen el número de plazas, el puesto, el salario neto y bruto mensual, información de cuyo análisis si bien se relaciona con aquella requerida por el incoante, de forma alguna se ajusta a las especificaciones descritas en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, toda vez que omite datos importantes como son: área o unidad administrativa de adscripción, nivel, tipo y monto de las prestaciones del personal de confianza, y si bien señala el número de plazas, éstas no están desglosadas por nivel y omiten especificar si están ocupadas o vacantes, por lo que al no ajustarse a lo previsto en la normatividad antes invocada, este Consejo General se ve impedido para tener por cumplida la solicitud de información del recurrente, porque se insiste, la información publicada en la ruta de acceso proporcionada por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado es incompleta.

Ahora bien, al formular su solicitud de información, -----, solicitó que la entrega de la información se efectuara en archivo electrónico vía sistema INFOMEX- Veracruz, sin costo, al así desprenderse del acuse de recibo que obra a fojas 3 y 4 del expediente, y si bien es cierto la información solicitada por el recurrente forma parte de aquella que de oficio se encuentra constreñido a publicitar el sujeto obligado, al así disponerlo la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no debe perderse de vista que de acuerdo a los datos del Censo de Población y Vivienda de dos mil cinco, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía la población de Nanchital de Lázaro Cárdenas, Veracruz, es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 del ordenamiento legal en cita, el uso de las nuevas tecnologías de la información para aquellos Municipios de menos de setenta mil habitantes, como es el caso de Nanchital de Lázaro Cárdenas, Veracruz, es sólo a elección del sujeto obligado, de ahí que no esté constreñido a generar la información solicitada en medios electrónicos, porque en términos de la normatividad en cita, la información que de oficio debe publicitar se cumple colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información.

Es el caso que de la respuesta extemporánea del sujeto obligado se advierte que a pesar de ser una entidad municipal con una población menor a los setenta mil habitantes, tiene acceso a las nuevas tecnologías de la información, lo que hace posible el envío de la información en la modalidad requerida, de ahí que al momento de cumplimentar el presente fallo, el sujeto obligado deberá entregar la información en la modalidad en que se encuentre generada, en el entendido de que si ésta se encuentra en versión electrónica deberá hacerla llegar al promovente vía sistema INFOMEX-Veracruz, al ser ésta la modalidad solicitada, remitiéndola además a su correo electrónico, en caso contrario, la entrega de la información se sujetara a la forma en cómo se encuentre generada, debiendo para el caso cubrirse los costos de reproducción y envío que resulten, según lo dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **MODIFICA** la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emitió el sujeto obligado vía mensaje de correo electrónico enviado el catorce de septiembre de dos mil diez a la cuenta del recurrente,

visible a foja 30 del sumario; se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución proporcione al recurrente vía sistema INFOMEX-Veracruz y a su dirección de correo electrónico el tabulador de sueldos de la entidad municipal ajustándose a los requisitos previstos en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, ello siempre que la información se encuentre generada en medios electrónicos.

En caso contrario, en el plazo referido con anterioridad, deberá notificar a -----
-----, vía sistema INFOMEX-Veracruz y a su dirección de correo electrónico que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición la información descrita en el párrafo anterior, indicando el monto económico que tiene que erogar el promovente para que proceda la entrega de la información, por concepto de reproducción y envié en su caso.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como

sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **MODIFICA** la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emitió el sujeto obligado vía mensaje de correo electrónico, visible a foja 30 del sumario; se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz; por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente y por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México al Ayuntamiento Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Hágase saber al recurrente que: a) Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la

notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b) Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

QUINTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el once de octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General